

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander Siete (7) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Mediante apoderada judicial la Señora **JOSEFA MARQUEZ SOLANO** representante legal de **PARCELACION CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE GACHANEQUE**, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora **ANGELICA MARIA ECHEVERRIA MORENO**, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.409.345.00) M/CTE**, por concepto de capital, de acuerdo a la certificación obrante al folio (7), junto con los intereses moratorios, causados desde el seis (6) de Enero de dos mil dieciocho (2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estado como consta a los folios (12 al 15 Vto. del cuad.No.1).

Simultáneamente con el auto de mandamiento de pago (19 de Septiembre de 2019), se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-7803 de propiedad de la demandada señora ANGELICA MARIA ECHEVERRIA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.341.224. (Fl. No. 7, cuaderno No. 2).

La ejecutada Señora ANGELICA MARIA ECHEVERRIA MORENO, Se notificó del mandamiento de pago por aviso. (Fls. 16 al 18, cuaderno No. 1).

Al folio (24) del cuaderno principal obra memorial suscrito por la Señora apoderada judicial de la parte demandante solicitando se dé por terminado el presente proceso por el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas si no hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, si no cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o

entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, considera el juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

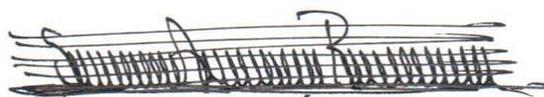
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la Señora **JOSEFA MARQUEZ SOLANO**, representante legal de **PARCELACION CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE GACHANEQUE**, mediante apoderada judicial, en contra de la señora **ANGELICA MARIA ECHEVERRIA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.341.224.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez